

INFORME N° 00360-2024/SBN-DNR-SDNC

PARA : **CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO**
Subdirectora (e) de la Subdirección de Normas y Capacitación

DE : **BRIAN JOHNNY CÁCERES SILVA**
Especialista Legal II de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO : Absuelve consulta sobre acto de aclaración de dominio en instituciones educativas en el marco del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal

REFERENCIA : S.I. N° 29363-2024

FECHA : San Isidro, 22 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Subgerencia de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional La Libertad consulta a esta Superintendencia sobre la factibilidad de realizar el Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal regulado en el TUO de la N° 29151 y el Reglamento de la referida Ley, a fin de aclarar el dominio de los predios de instituciones educativas que fueron inscritos a favor del “Estado – Ministerio de Educación” en virtud de la Ley N° 26512.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Oficio N° 001009-2024-GRLL-GGR-GRA-SGGP (S.I. N° 29363-2024), la Subgerencia de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional La Libertad pone en conocimiento de esta Superintendencia las coordinaciones que viene realizando con la Gerencia Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, a fin de trabajar de manera articulada el saneamiento físico legal de las instituciones educativas de la jurisdicción.

1.2. Como resultado de tales coordinaciones, refiere que se ha desprendido información de dos instituciones educativas inscritas en las Partidas Registrales Nros. 11010392 y 11010916 de la Oficina Registral de Trujillo que en el año 2002, en aplicación de las entonces vigentes Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, fueron objeto de saneamiento físico legal, resultando su inscripción a favor del “Estado – Ministerio de Educación”; y que, sobre las cuales, actualmente (año 2024), a la luz de las disposiciones del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal regulado en el TUO de la N° 29151 y el Reglamento, se habría realizado el acto de aclaración de dominio a fin de que conste inscrita su titularidad a favor del “Ministerio de Educación”.

1.3. En tal sentido, la Subgerencia de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional La Libertad solicita se brinde opinión técnica y legal respecto a tales acciones de saneamiento, a fin de contar con uniformidad en la interpretación sobre tales actuaciones.

II. OBJETO DEL INFORME:

Absolver la consulta formulada en torno al acto de saneamiento físico legal de aclaración de dominio respecto de aquellas instituciones educativas que fueron en su oportunidad saneadas e inscritas a favor del Estado – Ministerio de Educación, en virtud de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED.

III. ANÁLISIS:

Sobre la competencia de la SBN para emitir opinión:

3.1. De conformidad con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley N° 29151”), se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como ente rector.

3.2. De acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151, concordante con lo previsto en el inciso 3 del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11.04.2021 y lo establecido en el literal e) del artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución N° 0066-2022/SBN, es función de la SBN, en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, absolver consultas, con carácter orientador, a través de la Subdirección de Normas y Capacitación (SDNC), sobre la interpretación, alcance y aplicación de la normativa del SNBE, referidas al sentido y alcance de la normativa que regula la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los predios estatales y demás normas complementarias y conexas del SNBE, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

3.3. Considerando lo señalado hasta este punto, no corresponde a la SDNC, a través de una evaluación y absolución de consulta, emitir pronunciamiento específico sobre alguna situación concreta, sin perjuicio de que, como parte del análisis, se pueda tomar como referencia la casuística que se ponga a consideración en la respectiva consulta.

3.4. En tal sentido, en el presente informe se examinan las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta, en el marco de las normas del SNBE, así como de las normas complementarias y conexas al SNBE y otras que resulten de aplicación, siendo responsabilidad de las entidades, y administrados decidir sobre los actos que deban realizarse dentro del marco de su competencia y legalidad.

De los predios materia de consulta

- **Del predio inscrito en la Partida Registral N° 11010392**

3.5. Con fecha 22.04.2002 luego de la respectiva anotación preventiva se procedió a la inscripción definitiva del lote de terreno de 300.00 m², ubicado en la localidad Nueve de Octubre, distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, a favor del “Estado Peruano – Ministerio de Educación (C.E.I. S/N Nueve de Octubre)” (Asiento C00001), como resultado de haber transitado por el procedimiento de saneamiento físico legal en virtud de las disposiciones de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED.

3.6. Posteriormente, el 20.09.2024, a solicitud del Director de la Unidad Educativa de Gestión Educativa Local Gran Chimú, se procedió a inscribir la aclaración de dominio de dicho predio, a favor del “Ministerio de Educación” (Asiento C00002).

- **Del predio inscrito en la Partida Registral N° 11010916**

3.7. Con fecha 28.06.2002 luego de la respectiva anotación preventiva, se procedió a la inscripción definitiva del lote terreno 80.00 m², ubicado en la localidad de Pampas San Isidro, distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, a favor del “Estado Peruano – Ministerio de Educación (C.E.I. N° 122 – Pampa de San Isidro)” (Asiento C00001), como resultado de haber aplicado el procedimiento de saneamiento físico legal previsto en las disposiciones de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED.

3.8. Posteriormente, el 19.09.2024, a solicitud del Director de la Unidad Educativa de Gestión Educativa Local Gran Chimú, se procedió a inscribir la aclaración de dominio de dicho predio, a favor del “Ministerio de Educación” (Asiento C00002).

3.9. Como se advierte, en ambos casos las instituciones educativas fueron inscritas en el año 2002 como consecuencia del saneamiento físico legal efectuado en el marco de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, por lo que corresponde ahondar en los alcances que albergaba dicho procedimiento.

Del saneamiento físico legal para inmuebles del sector Educación regulado en la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED

3.10. Mediante la Ley N° 26512 publicada el 28.07.1995, se declaró de necesidad y utilidad pública el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad de los sectores Educación, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y posteriormente, sus alcances fueron ampliados a todos los organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo único de la Ley N° 27493, publicada el 02.07.2001. Finalmente, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1358, publicado el 21.07.2018.

3.11. Durante su vigencia, se autorizó al Ministerio de Educación y al entonces Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a proceder al saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dichos ministerios y demás inmuebles de ambos sectores, adquiridos, donados, construidos, ampliados y/o rehabilitados por instituciones públicas y/o privadas (artículo 2).

3.12. De esta manera, a través de este procedimiento podían inscribirse en los Registros Públicos los terrenos, edificaciones, construcciones e inmuebles en general de propiedad del Estado asignados y/o donados a los Ministerios de Educación y del entonces Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; en tal sentido, tal regularización podía comprender la inscripción de dominio, declaratorias o constataciones de fábrica y otros actos inscribibles (artículo 3).

3.13. En relación a los requisitos para llevar a cabo la inscripción de dominio, el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 26512, estableció los siguientes:

“(…)

b) *En caso de terrenos y/o locales donados por terceros afectados o entregados como aporte reglamentario por las urbanizaciones deberá adjuntarse, además de los documentos señalados en el inciso precedente, **el documento en el que conste la donación y afectación o entrega como aporte a favor del Estado y la aceptación por parte de éste.***

(…)”

[Énfasis y subrayado añadidos].

3.14. En esa línea, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, publicado el 18.02.1998, estableció medidas complementarias que se requieren para



realizar el saneamiento legal de los inmuebles del Sector Educación, dispuesto por la Ley N° 26512, precisando que los actos a que se refiere la Ley N° 26512 se efectuarán a nombre del “Estado Peruano – Ministerio de Educación” (artículo 2); y en relación a la documentación sustentatoria el artículo 4 señaló que debía presentarse, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- d) **El documento donde conste la donación deberá contener la entrega del bien por parte del donante y la aceptación de la donación por parte del Sector Educación. Dicha aceptación podrá constar en instrumento otorgado separadamente.**
- e) **Para estos efectos, se considera documento inscribible, la Minuta, el Acta de Asamblea de Comunidades Campesinas, el Acta de Posesión y/o Cesión otorgada por el Municipio, la Resolución de Alcaldía, las Donaciones otorgadas ante el Juez de Paz, las Constancias de Donación y cualquier otro documento en el que conste de manera indubitable la voluntad de donar.**
- f) **La inscripción registral de la afectación o cesión de los aportes reglamentarios se efectuará en forma independizada, por el mérito de las Resoluciones expedidas por las Municipalidades, ENACE, COFOPRI, u otros organismos que, en su oportunidad, estuvieron facultados para expedir dichas Resoluciones y el Plano respectivo que forma parte de éstas”.**

[Énfasis y subrayado añadidos].

3.15. Nótese entonces que el saneamiento para la inscripción de dominio que reguló, durante su vigencia, la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, parte de la premisa que existe algún título otorgado a favor del Sector Educación (permitiendo documentos como: la minuta, acta de asamblea de comunidades campesinas, actas de posesión otorgadas por el municipio, resoluciones de alcaldía, donaciones otorgadas ante juez de paz, constancias de donación, y en general cualquier documento en el que conste la voluntad de donar a favor del Sector Educación). Aunado a ello, también formaban parte de dicho acto de saneamiento los predios o inmuebles cedidos como aportes reglamentarios.

Del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal (PESFL)

3.16. Actualmente, el procedimiento central y general en materia de saneamiento de la propiedad estatal es el Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal (en adelante el “PESFL”), el cual se rige por los artículos 21 al 23 del TUO de la Ley N° 29151 y los artículos 242 al 262 del Reglamento de la Ley N° 29151. Este procedimiento se encuentra a disposición de todas las entidades que conforman el SNBE, para el saneamiento de los predios e inmuebles estatales de su propiedad o bajo su administración.

3.17. Cabe precisar que, a pesar de tener a disposición dicho procedimiento central y general en materia de saneamiento, no debe perderse de vista que dentro de la dispersión normativa que regula el régimen jurídico de los predios estatales, se encuentra vigente la Ley N° 31318, *Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas*, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, normativa que tiene por finalidad dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dicho ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas, contando para ello con el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios e inmuebles estatales a favor del MINEDU, hasta su inscripción en los

Registros Públicos, y (b) la implementación de una Plataforma Virtual de Seguimiento del estado de los procesos de saneamiento físico legal.

3.18. Aún con ello, resulta pertinente traer a colación lo colegido por esta Subdirección mediante Informe N° 00189-2023/SBN-DNR-SDNC, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación en el Informe N° 01310-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-SIDAFIL, en relación a tal coexistencia de mecanismos de saneamiento:

*“Para el saneamiento físico legal de predios e inmuebles involucrados en proyectos de infraestructura educativa, el MINEDU y los Gobiernos Regionales **pueden aplicar indistintamente:** (a) el proceso de saneamiento físico legal de instituciones educativas públicas, regulado en la Ley N° 31318 y su Reglamento, (b) el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales, regulado en el TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento, y (c) otros mecanismos de saneamiento previstos en el derecho común, como los contemplados en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.”*

[Énfasis añadido].

3.19. Con lo cual, queda claro que nada impide para que las entidades a cargo de las instituciones educativas públicas puedan aplicar el PESFL, si así lo estiman por conveniente; en cuyo caso, deberán regirse por las disposiciones procedimentales, y requisitos que rigen dicho procedimiento, es decir a la luz de las disposiciones sustantivas y adjetivas contenidas en los artículos 21 al 23 del TUO de la Ley N° 29151 y los artículos 242 al 262 del Reglamento de la Ley N° 29151.

3.20. Ahora bien, dentro de los actos de saneamiento comprendidos en el PESFL, el inciso 3 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151, regula la **aclaración de dominio**, a través de la cual se precisa la denominación de la **entidad propietaria** del predio o inmueble en función a la naturaleza de su organización, cuando este está inscrito a nombre de unidades orgánicas y órganos desconcentrados de una entidad, o en virtud a la fusión, extinción, absorción y demás cambios organizacionales que requiera una aclaración.

3.21. Como se desprende, la aclaración de dominio tiene por finalidad publicitar en el registro la correcta titularidad del predio o inmueble estatal, esto a partir de que se han advertido alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Que en lugar de que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito a favor de la entidad titular, se encuentre inscrito a favor de una de sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, oficinas desconcentradas, etc.; en cuyo caso la entidad titular se servirá de este acto para remendar esta falta de correspondencia existente entre lo publicitado y la realidad.
- (ii) Que la entidad titular haya sufrido un proceso de reorganización o cambio organizacional, a partir del cual haya existido alguna reestructuración, modificación o transformación que repercuta en la titularidad del predio o inmueble estatal que se encontraba bajo su dominio.

3.22. Es por ello que, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la aclaración de dominio, se advierte que no se afecta alguna situación jurídica que pueda ostentar el Estado u otra entidad; es así que, dicho acto de saneamiento, es uno de los pocos actos que se inscriben en el Registro de Predios de manera directa y definitiva a sola solicitud de la



entidad encargada del saneamiento físico legal (numeral 250.1 del artículo 250 del Reglamento de la Ley N° 29151).

De la consulta formulada

3.23. La consulta versa sobre la factibilidad de realizar el acto de saneamiento de aclaración de dominio recogido en el PESFL, de tal forma que en el Registro deje de publicitarse la titularidad inscrita a favor del “Estado – Ministerio de Educación”, en virtud del procedimiento previsto en la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, y en su lugar obre inscrito a favor del “Ministerio de Educación”.

3.24. De lo desarrollado hasta este punto, queda claro que el saneamiento para la inscripción de dominio que reguló, durante su vigencia, la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, parte de la premisa que debía existir algún título del cual se desprenda una donación a favor del Sector Educación (ya sea que haya sido efectuada a nombre del Estado o del Sector Educación, conforme se desprende del literal b del artículo 4 de la Ley N° 26512 y literal d del artículo 4 del Decreto Supremo N°006-98-ED, respectivamente); o, que había alguna cesión como aporte reglamentario (que podía ser a favor del Estado o a favor del sector Educación), y **contemplaba como regla de derecho que, para la inscripción de tales actos de saneamiento, se hiciera en todos los casos, a favor del “Estado – Ministerio de Educación”.**

3.25. Como se advierte, aun cuando el Ministerio de Educación podría reputarse propietario al ostentar un título de dominio que respalde su derecho sustantivo de propiedad (donación), la inscripción debía seguir la fórmula antes mencionada.

3.26. De otro lado, queda claro que, actualmente, las entidades a cargo de las instituciones educativas públicas pueden optar por aplicar el PESFL para sanear la situación jurídica que ostenten respecto de los predios o inmuebles estatales de su propiedad o que se encuentren bajo su posesión.

3.27. Además, corresponde traer a colación la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29151, la cual establece textualmente que: *“Las entidades que hayan realizado el saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad y bajo su administración al amparo de la Ley N° 26512 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-95-MTC o el Decreto de Urgencia N° 071-2001 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2001-EF, pueden acogerse al procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto en el presente Reglamento”.* [Subrayado añadido].

3.28. De esta manera, a la luz de dicha disposición complementaria final es perfectamente compatible la aplicación del PESFL a los predios o inmuebles que hayan sido sometidos al saneamiento en virtud de las disposiciones de la Ley N° 26512, pero ello será posible en la medida que se cumplan con los presupuestos, requisitos y acciones procedimentales que este exige.

3.29. Sin embargo, consideramos que aplicar el procedimiento de aclaración de dominio regulado en el 3 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151 no es el acto idóneo para quebrantar la regla de derecho que rigió durante la vigencia de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED (que los predios e inmuebles saneados en virtud a dicho marco se inscriban a favor del “Estado – Ministerio de Educación”); ya que no estamos en ninguno de los supuestos expresados en el numeral 3.21 del presente informe, y además, puede más bien traspasar las reglas de derecho que rigen actualmente el PESFL, considerando de que este exige que la entidad cuente con **título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta** que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral, (literal a) del artículo 23 del TUO de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>.



Ley N° 29151); ello resulta una diferencia sustancial con los documentos que eran exigidos a la luz de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED.

3.30. Con lo cual, si a partir del debido diagnóstico se advierte que en efecto se cuenta con un título traslativo de dominio a favor del Sector Educación, y conste en un título de fecha cierta (*por ejemplo, donación que obre en una Escritura Pública*) o se trate de un aporte reglamentario cedido a favor de tal Sector¹, nada impide que a través del PESFL pueda aplicarse el acto de saneamiento comprendido en el numeral 2 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151 que refiere la inscripción de dominio respecto de predio o inmuebles adquiridos por la entidad mediante un título que sea de fecha cierta, que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral, el cual es un reflejo de la regla de derecho expresada en el literal a) del artículo 23 del TUO de la Ley N° 29151.

3.31. Es así que, consideramos consecuente que para que obre inscrita la titularidad del predio o inmueble saneado a la luz Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED a favor del “Ministerio de Educación” y ya no a favor del “Estado – Ministerio de Educación”, debe invocarse el acto de saneamiento comprendido en el numeral 2 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151, para lo cual será requisito indispensable que exista un título de dominio que conste en un documento de fecha cierta.

3.32. Cabe precisar que, dicho acto requiere que se transite por las etapas que ha previsto el PESFL previstas en el artículo 245 del Reglamento de la Ley N° 29151: **i)** Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; **ii)** Elaboración de documentos; **iii)** Notificación; **iv)** Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; **v)** Oposición; **vi)** Inscripción registral definitiva; y, **vii)** Actualización del SINABIP. Particularmente, en caso de que una entidad o un particular se consideren afectados con el acto de saneamiento, la entidad promotora del saneamiento físico legal deberá realizar las acciones contenidas en los artículos 254 a 256 del Reglamento de la Ley N° 29151, según corresponda.

3.33. En ese sentido, en caso de que no pueda acreditarse de manera indubitable que se cuenta con tal título de dominio de fecha cierta o cesión como aporte reglamentario a favor del Sector Educación, consideramos que no sería procedente realizar tal inscripción de dominio.

3.34. Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 261 del Reglamento de la Ley N° 29151, la SBN, dentro del marco de supervisión a su cargo, es competente para aclarar la inscripción de dominio a favor del Estado y disponer la cancelación del asiento registral indebidamente extendido, en aquellos casos en los que se haya cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio sin tener facultades para ello.

IV. CONCLUSIONES:

4.1. De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29151, las entidades que hayan realizado el saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad y bajo su administración al amparo de la Ley N° 26512, pueden acogerse al Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal previsto en el TUO de la Ley N° 29151 y el Reglamento de dicha Ley, siempre que se cumplan con los presupuestos, requisitos y acciones procedimentales que este exige.

¹ Ley de Desarrollo Urbano Sostenible – Ley N° 31313

Artículo 61. Aportes

(...)

61.3. Los aportes son bienes de dominio público y susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debiendo ser independizados para su transferencia a la entidad pública beneficiaria correspondiente.

(...)

4.2. El procedimiento de aclaración de dominio regulado en el numeral 3 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151, no es el acto idóneo para inscribir el dominio del Ministerio de Educación respecto de aquellos predios o inmuebles que tengan como titular al “Estado – Ministerio de Educación”, como resultado del saneamiento al que fueron sometidos durante la vigencia de la Ley N° 26512 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-98-ED, y es más bien que, a la luz de las disposiciones que rigen al PESFL, procedimiento central y general en materia de saneamiento de la propiedad estatal, correspondería invocar el acto de saneamiento comprendido en el numeral 2 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 29151 que hace referencia a la inscripción de dominio respecto de predios o inmuebles adquiridos por la entidad mediante un título que conste en documento de fecha cierta, que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral, el cual es un reflejo de la regla de derecho expresada en el literal a) del artículo 23 del TUO de la Ley N° 29151.


4.3. En caso de que no pueda acreditarse de manera indubitable que se cuenta con un título de dominio o cesión como aporte reglamentario a favor del Sector Educación, no sería procedente realizar tal inscripción de dominio.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda trasladar el presente informe y la Solicitud de Ingreso de la referencia a la Subdirección de Supervisión, a fin de que tome conocimiento y, de ser el caso, evalúe iniciar las acciones de supervisión en el marco de sus competencias.


Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CACERES SILVA Brian Johnny FAU
20131057823 hard
Fecha: 22/11/2024 17:29:20-0500

Firmado por
BRIAN JOHNNY CÁCERES SILVA
Especialista Legal II
Subdirección de Normas y Capacitaciones

Visto el presente informe, la Subdirectora (e) de Normas y Capacitación expresa su conformidad; y hace suyo el mismo; en consecuencia, remítase a la Dirección de Normas y Registro, para las acciones de su competencia.

 Firmado digitalmente por:
PANTOJA MEGO Claudia Micaela FAU
20131057823 hard
Motivo: Firma
Fecha: 22/11/2024 17:33:11-0500

Firmado por
CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO
Subdirectora (DT)
Subdirección de Normas y Capacitación

CPM/bjcs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>.

